

Sección de Jurisprudencia

Los alcances de las nuevas tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la libertad sindical

Octavio Lóyzaga de la Cueva

La tesis de la corte a que se hace referencia, señala que el art. 123 constitucional establece la libertad de los trabajadores para organizarse en sindicatos y federaciones y por tanto el estado debe respetar la libertad de los trabajadores para organizarse en defensa de sus intereses comunes.

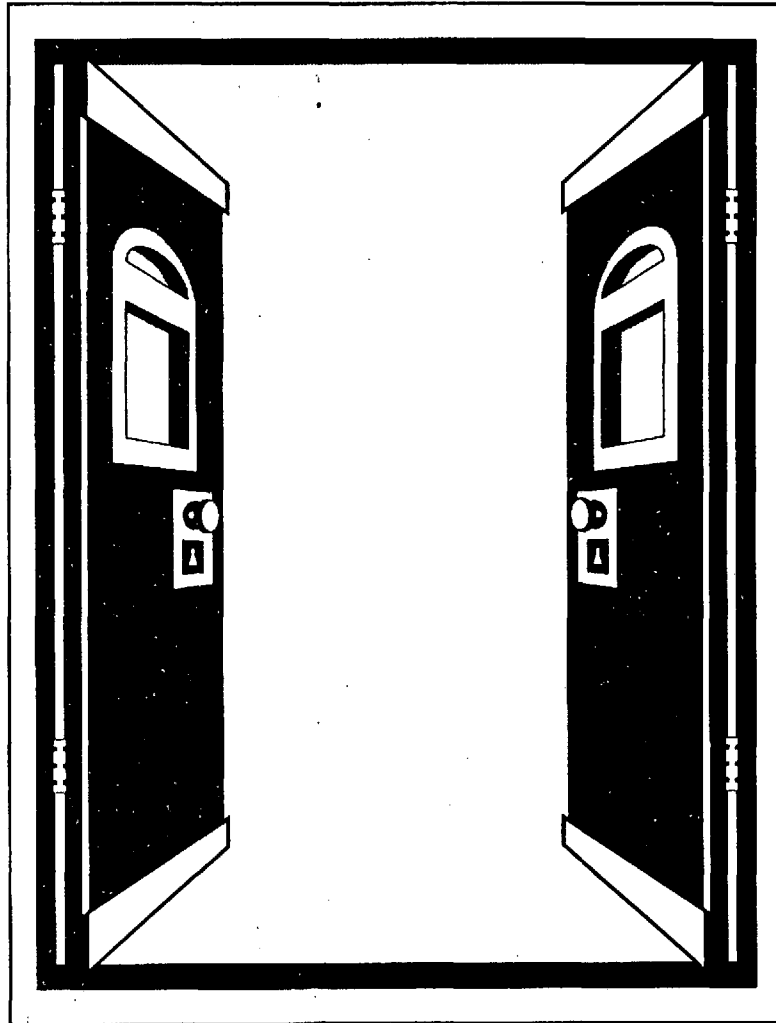
Suprema Corte de Justicia de la Nación, rompiendo con una posición oficialista mostrada durante muchos años y dando muestra de un alcance importante respecto a su independencia con los otros dos poderes de la unión, formuló a finales del mes de mayo dos tesis jurisprudenciales que ratifican la garantía consagrada en el art. 123 constitucional sobre la libertad de los trabajadores para organizarse en sindicatos y federaciones de manera autónoma.

En forma unánime, los ministros de la corte concedieron amparo al Sindicato Académico de la Universidad de Guadalajara y al Sindicato de Solidaridad de los Trabajadores de los Poderes del Estado de Oaxaca y Organismos Descentralizados, que les había sido negado por las autoridades loca

les. En tal virtud estas organizaciones sindicales podrán ahora obtener el registro que les fue negado por las autoridades laborales locales.

En relación con el caso del Sindicato del Personal Académico de la Universidad de Guadalajara, éste se había amparado en contra del Decreto 11559 del Estado de Jalisco emitido en 1984 (relativo al art. 76 de la Ley para los Servidores del Estado de Jalisco), que determina que:

En cada poder, dependencia municipal u organismo descentralizado y en empresas o asociaciones de participación mayoritaria estatal o municipal *no podrá existir más de un sindicato*. La tesis de la corte a que se hace referencia, señala que el art. 123 constitucional establece la libertad de los trabajadores para organizarse en sindicatos y



federaciones y por tanto el Estado debe respetar la libertad de los trabajadores para organizarse en defensa de sus intereses comunes. Se señala asimismo en el dictamen, que en ningún momento el Constituyente de Querétaro planteó establecer la sindicación única, y que en tal sentido "a una ley secundaria no le está permitido restringir la libertad sindical al establecer que en las dependencias u organismos gubernamentales no podrá existir más de un sindicato".

En la tesis *Sindicatos. Libertad de asociación, alcances de la interpretación histórica del artículo*

123 constitucional y la inconstitucionalidad de restringir la libertad de asociación, derivada del amparo interpuesto se precisan tres derechos:

1. La facultad de ingresar a un sindicato ya formado o concurrir a la constitución de uno nuevo (Libertad Positiva).
2. La posibilidad de no ingresar o no afiliarse a ningún sindicato. (Libertad negativa).
3. La libertad de separación o renuncia de formar parte de una asociación.

En la tesis también se hace referencia al convenio 87 firmado por México con la Organización Inter-

nacional del Trabajo (OIT). Cabe apuntar que este convenio en su art. 3, segundo párrafo, dispone que "las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar ese derecho o entorpecer su ejercicio legal". Por su parte en el art. 7 se ordena que "la adquisición de la personalidad jurídica por las organizaciones de trabajadores y de empleadores, sus federaciones y confederaciones *no puede estar sujeta a condiciones cuya naturaleza limite la aplicación de las disposiciones de... este convenio*".

De todo esto, se concluye que la pretensión del gobierno de Jalisco de prohibir la existencia de más de un sindicato en las dependencias o empresas de participación mayoritaria estatal o municipal viola lo dispuesto por el art. 123; constitucional, apartado "B", fracción X.; . " ■ - v

En el caso del Sindicato efe Solidaridad de los Trabajadores de los Poderes del Estado de Oaxaca y Organismos Descentralizados, con base en el criterio ya señalado* se consideró que hubo "fallas" de apreciación por parte de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje cuando negó el registro en abril 1994, habiéndose concedido el amparo solicitado.

Del análisis de las tesis señaladas, cabe hacer algunas precisiones. Se trata de dos tesis que, sin duda, sientan un precedente importante, pero que no conforman todavía jurisprudencia y en tal sentido criterio obligatorio a seguir cuando en su caso estas tesis sean citadas por afectados en supuestos similares. En este orden, si bien son tesis que conforman un nuevo criterio jurídico sobre la inconstitucionalidad presente en la decisión de negar el registro a los sindicatos, no son como se señala, todavía obligatorias precisamente debido a que como sabemos no han conformado jurisprudencia (cinco tesis ininterrumpidas sin ninguna en contrario). Por otra parte, aun en el supuesto de que se formara la jurisprudencia, ésta tendría que ser citada por los afectados y su alcance se daría fundamentalmente por la vía del amparo. Se trata de un avance importante pero con limitaciones muy obvias. No tendrían las características propias de la ley, (generalidad, abstracción, carácter impersonal y coacción en primera instancia).

En tal sentido, lo que a nuestro juicio debe hacerse para dar real cumplimiento al espíritu del art. 123 constitucional y al convenio 87 signado por México con la OIT, es reformar las leyes secundarias: la Ley Federal del Trabajo, la Ley Federal de los Tra-

Debe quedar claro que no debe confundirse la libertad sindical con la exclusividad de un sindicato, -así sea éste mayoritario-, para actuar como mandatario de los trabajadores ante el patrón o la empresa, de los intereses y las condiciones laborales.

bajadores al Servicio del Estado, etc., a efecto de no dejar ningún resquicio que permita que se viole el principio sustentado por el constituyente. Sólo de esta forma el principio constitucional alcanzaría a todos los que se encuentren en supuestos como los señalados.

Cabe mencionar que el sindicalismo oficial rechazó la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El Foro del Sindicalismo ante la Nación también rechazó el fallo. Es comprensible que el sindicalismo corporativo asuma esta actitud, en virtud de que el nuevo criterio atenta contra sus intereses. Lo que resulta inexplicable, es que el foro del sindicalismo mencionado, que ha dado muestras de inclinarse por la democratización del país y en especial por la de las agrupaciones gremiales, tome la misma postura.

De todo lo anteriormente expuesto, se advierte que los sindicatos verdaderamente representativos no tienen razón para temer acciones en su contra. Debe quedar claro que no debe confundirse la libertad sindical con la exclusividad de un sindicato, -así sea éste mayoritario-, para actuar como mandatario de los trabajadores ante el patrón o la empre-

sa, dé los intereses y las condiciones laborales. En este sentido, no debe confundirse la libertad sindical con la titularidad *exclusiva* del contrato colectivo de trabajo o la que se tiene en relación a las condiciones generales de trabajo a que hace referencia el apartado "B" del art. 123 constitucional. Finalmente, debe señalarse que el criterio de sindicato único representa un principio eminentemente antidemocrático que contraría, como se ha señalado, el espíritu que el Constituyente de Querétaro le imprimió del Art. 123 constitucional.

